

**DESESTIMADA LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL INSTADA POR
UNA ASOCIACIÓN DE HEMOFÍLICOS CONTRA LABORATORIOS
FARMACÉUTICOS
(STS, SALA 1ª, DE 21.5.2014)¹**

Manuel Jesús Marín López
Catedrático de Derecho Civil
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 1 de julio de 2014

1. El caso

La STS 244/2014 (Sala 1ª), de 21 de mayo de 2014 (JUR 2014, 151904) pone fin al conflicto iniciado con la demanda presentada por la Asociación Catalana de Hemofilia contra cuatro laboratorios farmacéuticos, en la que se reclamaba una indemnización de daños y perjuicios, para 109 pacientes de hemofilia, como consecuencia de la infección con el virus de la hepatitis C (VHC) ocasionada por la administración de los productos hemoderivados de las entidades codemandadas.

En la demanda se habían acumulado dos acciones. En la primera se solicita que se condene de forma solidaria a las demandadas a indemnizar a cada uno de los hemofílicos, o a sus causahabientes en caso de fallecimiento, en 120.000 euros por haber contraído el virus de la hepatitis C. La segunda acción pretende la condena solidaria de las demandadas “a indemnizar a dichas personas en la suma individualizada para cada caso por los perjuicios ocasionados por encima de la mera infección por el VHC, daños y perjuicios complementarios que habrán de ser reclamados en pleito o pleitos posteriores”.

¹ Este comentario ha sido realizado dentro del Proyecto de Investigación DER2011-28562, del Ministerio de Ciencia e Innovación (“Grupo de investigación y Centro de Investigación CESCO: mantenimiento de una estructura de investigación dedicada al Derecho de Consumo”), que dirige el Prof. Ángel Carrasco Perera.

La SJPI nº 39 de Barcelona, de 15 de julio de 2008, desestima la primera de las acciones, al apreciar la excepción de prescripción. Pero estima parcialmente la segunda acción, condenando a las demandadas a indemnizar a algunos pacientes hemofílicos por los perjuicios ocasionados por encima de la mera infección de VHC en la cantidad que se determine en ulteriores procesos declarativos. Interpuesto recurso de apelación por demandante y demandados, la SAP Barcelona (Secc. 1ª) de 18 de enero de 2011 (JUR 2011, 53844) desestima el de la parte demandante, pero estima el planteado por los laboratorios, revocando la sentencia de instancia, con la consiguiente desestimación de la demanda inicial, absolviendo por tanto a los laboratorios demandados. La STS confirma esta resolución.

Son muchas las cuestiones jurídicas que el caso plantea. En esta nota contiene detenerse en dos de ellas: la prescripción de la pretensión de daños, y el carácter inevitable de los daños.

2. La prescripción de la acción de daños

En opinión de la parte actora, el plazo de prescripción de la acción es de 15 años (art. 1964 CC), y no el plazo anual previsto en el art. 1968 CC para las acciones basadas en la responsabilidad extracontractual. El Tribunal Supremo, siguiendo la doctrina sentada en otras sentencias anteriores (SSTS 15 octubre 2008 y 18 marzo 2010), entiende que se trata de un caso de responsabilidad extracontractual, con un plazo de prescripción de un año. La parte actora sostiene que la normativa protectora de los consumidores, aplicable al caso, establece un régimen propio de responsabilidad, que en materia de prescripción se traduce en la existencia de un *tertium genus*: la responsabilidad no es contractual, ni extracontractual, sino otra distinta, a la que se aplica el régimen general de prescripción de las obligaciones (quince años). Este modo de argumentar es inadecuado. Como señala la AP y el TS, la responsabilidad civil sólo puede ser contractual o extracontractual, y el TRLGDCU no crea un “tercer tipo” de responsabilidad.

En relación con el *dies a quo* del plazo de prescripción, es necesario distinguir entre las dos acciones ejercitadas.

1.- Las tres sentencias (primera instancia, apelación y casación) coinciden en que la primera acción está prescrita. La acción en la que se reclama una indemnización por el mero hecho del contagio del VHC comienza a correr cuando los afectados tuvieron conocimiento de haber sufrido tal infección, pues sólo desde ese instante pudieron ejercitar la acción indemnizatoria (art. 1968, en relación con el art. 1969 CC). Está acreditado en autos que todos los afectados demandantes tuvieron conocimiento de esta

circunstancia en la década de los noventa del pasado siglo, por lo que ha transcurrido de largo el plazo anual de prescripción, al haberse interpuesta la demanda en 2006.

2.- Distinta suerte ha de correr la segunda acción, relativa a la indemnización de los daños causados por encima de la mera infección por el VHC y que se determinen en ulteriores procesos declarativos. La SJPI estima esta acción en relación con algunos de los afectados, al no apreciar la prescripción. Tampoco la SAP entiende que la acción haya prescrito: “difícilmente cabe predicar la prescripción de una acción cuando aún no se ha podido concretar el daño sufrido. Por tanto, si aun no conocemos el alcance de los perjuicios sufridos, no puede pretenderse que la acción para reclamar los mismos haya prescrito. Otra cosa es, y así se razona en la instancia, que en los pleitos ulteriores en que se reclamen dichos concretos perjuicios pueda oponerse la excepción de prescripción dado que... será en esos procedimientos, y no en los presentes autos, donde deban analizarse tales excepciones. Y no olvidemos que, como veremos, los perjuicios derivados del VHC pueden manifestarse hasta transcurridos 20 ó 30 años”.

Esta argumentación es correcta. Para que el plazo de prescripción de la acción de daños empiece a correr, es necesario que la acción “pueda ejercitarse”, en los términos previstos para cualquier tipo de acción en el art. 1969 CC. Ello exige la concurrencia de tres requisitos: que la acción de indemnización haya nacido y sea jurídicamente ejercitable, que el dañado (acreedor) conozca los hechos que originan el nacimiento de la pretensión de daños y la identidad del sujeto responsable del daño, y que el dañado tenga la posibilidad real de ejercicio de la acción indemnizatoria, esto es, que no esté en una situación de imposibilidad real de ejercicio de la acción (fuerza mayor).

Es necesario, por tanto, que el perjudicado conozca, o pueda razonablemente conocer, los elementos que integran el supuesto de hecho de la pretensión indemnizatoria. Por lo tanto, el dañado debe conocer la acción u omisión causante del daño, los daños causados, la existencia del nexo de causalidad entre la acción u omisión y los daños, y la identidad del dañante.

Especial mención ha de hacerse al conocimiento de los daños causados. El perjudicado tiene que conocer el alcance y extensión de los daños causados para que se inicie el cómputo del plazo de prescripción. En palabras del Tribunal Supremo, el plazo no comienza a correr sino desde que es “conocido cuantitativamente el total resultado dañoso” (STS 12.2.2003, RJ 1013). Y es que, efectivamente, mientras el perjudicado no conozca todo el daño no tiene sentido que ejercite la acción indemnizatoria. En relación con los daños corporales, la jurisprudencia del Tribunal Supremo vincula el inicio del plazo de prescripción con la consolidación de los daños, en la medida en que en ese instante queda definitivamente determinado el alcance de las lesiones corporales

padecidas. Pero no basta con que los daños queden perfectamente determinados, sino que es preciso que el perjudicado los conozca (como señala la STS 9.1.2013, RJ 1260, el plazo de prescripción no comienza “hasta el efectivo conocimiento por el perjudicado del alcance o grado del daño corporal sufrido”). En definitiva, el *dies a quo* debe ser el momento en que quedan perfectamente determinadas las lesiones corporales permanentes. O como se ha señalado en el derecho francés, cuando las lesiones han alcanzado tal situación que, conforme a la ciencia médica, ya no caben otros perjuicios físicos adicionales.

En realidad, la segunda acción ejercitada no es una acción de condena a indemnizar, sino una acción declarativa de la obligación de indemnizar los daños sufridos por cada afectado más allá de la infección del VHC. Y una acción de este tipo no está sujeta al plazo de prescripción anual del art. 1968 CC.

En todo caso, aunque esta segunda acción no haya prescrito, no debe prosperar, debido al carácter inevitable de los daños causador por la administración de productos hemoderivados.

3. El carácter inevitable de los daños

La SAP considera que el contagio de la hepatitis C es en sí misma un daño, y que esta enfermedad puede provocar graves daños corporales en las personas que lo sufren, del mismo modo que su tratamiento puede ocasionar efectos secundarios relevantes. También considera acreditada la relación de causalidad entre la administración a los pacientes de concentrados de factor de coagulación y el contagio del VHC.

Sin embargo, la SAP y también la STS estiman que el contagio del VHC es un riesgo inevitable, del que era consciente el paciente, razón por la cual el laboratorio no debe responder. Con cita de la STS de 19 de junio de 2001, se entiende que el paciente debe soportar los llamados “riesgos del progreso”, cuando los daños se deriven de «hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos», según prevé expresamente el artículo 141.1 de la Ley 30/1992.

En el caso de autos, queda acreditado que se aplicaron los criterios de selección de donantes y los marcadores indirectos de hepatitis eran los adecuados; que los laboratorios utilizaban las técnicas de inactivación viral que iban apareciendo en la investigación científica; que los laboratorios suministraron la información adecuada con relación a la posible infección por VHC; y que la aplicación de estos concentrados era



muy beneficiosa para los hemofílicos que lo usaban. De todo ello se concluye que el riesgo de contagio de VHC era inevitable, incluso con una cuidadosa selección de donantes. Por eso los laboratorios no deben responder.

Así será incluso aunque se pretenda aplicar el régimen de responsabilidad “objetivo” del art. 28 LGDCU de 1984. La responsabilidad objetiva no significa ausencia de todo criterio de imputación, sino sólo la no exigibilidad de criterios de imputación de carácter subjetivo, basados en el dolo o la culpa del causante del daño. Si el daño es inevitable el dañante no responderá, aunque el perjudicado alegue la aplicación de la normativa de protección de consumidores.